

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2800-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00330-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandados:	MARIA CRISTINA GIRALDO MADRID (FALLECIDA), y JORGE FABIO URREA GIRALDO

ANTECEDENTES

A través de auto 542 del 16 de marzo de 2023 este Despacho Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite, con base en estándares técnicos, cuáles son los apoyos formales que este requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. Dicha valoración contendrá el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos, determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

Ante la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo con memorial del 11 de abril de 2023, el Despacho mediante Auto 1076 del 24 de mayo de 2023 requirió a dicha entidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante de auto 542 del 16 de marzo de 2023, adelantando las gestiones logísticas que sean necesarias para el efecto, sin imponer barreras y/o requisitos adicionales.

Con oficio de radicado 20230060022440400 del 16 de junio de 2023 la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia indicó que el 02 de junio de 2023 personal de la entidad se

trasladó al inmueble del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO y no fue posible ubicarlo.

Con Auto 1869 del 23 de agosto de 2023 se requirió a la Defensoría del Pueblo para que informara si a la fecha se realizó valoración de apoyos al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y si el mismo efectivamente asistió a la valoración que programó esa entidad para el 25 de julio de 2023, así como las demás gestiones que se hayan adelantado para cumplir el mandato judicial.

A través de proveído con consecutivo 2309 del 22 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta la respuesta brindada por la Defensoría del Pueblo el 14 de septiembre de 2023 en la que indicó que personal de la entidad se dirigió a la Cra 77 N° 92 – 109, interior 2021, y al llegar al domicilio se encuentra la reja cerrada, no hay candado, y no hay ingreso al segundo piso, no ubicándose al señor JORGE FABIO URREA, se requirió a la EPS SURAMERICANA, entidad que reporta como prestadora de los servicios de salud del demandado en la base de datos de la ADRES, para que informara a este Despacho todos los datos de contacto que reporten en dicha entidad respecto del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9955763.

EPS SURAMERICANA se pronunció con escrito del 28 de septiembre de 2023 proporcionando la dirección de residencia del señor JORGE FABIO URREA, que corresponden a los mismos con los que ya cuenta la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y teniendo en cuenta la respuesta remitida por EPS SURAMERICANA, se pondrá en conocimiento la misma a las partes y a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente. A la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de lo ordenado en Auto 542 del 16 de marzo de 2023.

Por otro lado, y ante la imposibilidad de proceder con la valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, conforme fue ordenado por el Despacho, considera esta Funcionaria Judicial que debe adoptar medidas para impedir la paralización del proceso.

Pese a que no es ajeno para el Despacho que en el expediente obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en la que se indica que el señor Jorge Fabio Urrea Giraldo posee una pérdida de capacidad laboral del 60%, con la siguiente descripción *“paciente con ca cerebral cuando tenía 14 años por neurocisticercosis, con manejo quirúrgico (...) tiene retardo mental moderado con alteración de*

auditiva (...) paciente de 48 años que no ha tenido un manejo psiquiátrico regular, obedece a órdenes sencillas, no sale solo a la calle”, también es cierto que la Ley 1996 de 2019, “ Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, presume la capacidad legal de las personas con algún tipo de discapacidad.

Al respecto, indica el artículo 6° de la referida ley lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Considera esta juzgadora que una medida que, por un lado, se compadece con la protección del derecho al debido proceso del señor JORGE FABIO URREA GIRALDO y por otro lado garantiza la continuidad del proceso ante la imposibilidad que se ha presentado para efectuar la valoración de apoyos consiste en designarle curador *ad litem*, con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, para que ejerza su representación y defensa como demandado en el presente proceso.

Son deberes del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medias conducentes para impedir su paralización, conforme lo dispone el artículo 42. numeral 1°, del Código General del Proceso, por lo que la medida que se adoptará se enmarca dentro de las obligaciones que dispone el Estatuto Procesal referido.

Lo anterior sin perjuicio de que en el caso que se pueda llevar a cabo la valoración de apoyos al señor JORGE FABIO URREA GIRALDO, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y se determine si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo, se adopten en su momento por el Despacho las medidas que sean pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y de la Defensoría del Pueblo los datos de contacto reportados por la EPS SURAMERICANA correspondientes al demandado que obran en el archivo “41RespuestaSuraEPS” del expediente electrónico, para lo pertinente. A la Defensoría del Pueblo para el cumplimiento de lo ordenado en Auto 542 del 16 de marzo de 2023.

Por Secretaría **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo la comunicación pertinente.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *ad litem* del demandado, señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO**, al abogado **IGNACIO GRAJALES GONZÁLEZ**, quien podrá ubicarse en la Carrera 23 No. 25-32 Edificio Esponsion de Manizales. Tel. 311 328 8036, correo electrónico ignaciograjalesabogado@hotmail.com

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Para este fin deberán presentarse en este Despacho o manifestar a través de correo electrónico dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación su aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al curador *ad litem* del señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO** el auto admisorio de la demanda, anexándole copia de la demanda y sus anexos, del referido auto, y del Auto 542 del 16 de marzo de 2023 que ordenó tener como demandado al señor URREA GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO de la demanda al señor **JORGE FABIO URREA GIRALDO**, a través del curador *ad litem* designado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd143a61b971ffd6702b4180ab6108c8abb66e3d68a6e5c2d629d0e4944cb36**
Documento generado en 16/11/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2801/2023
Radicación: 17-001-33-39-007- 2016-00192-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Accionado: DEPARTAMENTO DE CALDAS
Vinculados: EMISORAS PENSILVANIA STEREO,
MANZANARES STEREO, MIRADOR STEREO y
ASOCIACION ANGULAR COMUNITARIA DE
PALESTINA, y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta la respuesta a la acción popular allegada por el vinculado, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario adicionar el decreto de pruebas efectuado con la finalidad de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto a la contestación de la demanda rendida por la cartera ministerial referida.

Previo a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas o aportadas, observa el Despacho que la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES se allegó de forma oportuna, en los términos del artículo 53 de la ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto que vincula se efectuó el 20 de octubre de 2023, por lo que la entidad vinculada contaba hasta el 08 de noviembre de 2023 para contestar la demanda, y el escrito de contestación fue presentado el 02 de noviembre de 2023.

En consideración a lo anterior, **TÉGANSE** por contestada la demanda por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

Respecto a las pruebas, se observa allegadas o solicitadas, se observa lo siguiente

1. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa73de54046f49cc1842d6a4d0de785f8d21ca37b07031043904ea0183f85c**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	2802/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00012-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	JOSE JAIRO TAPASCO BAÑON, en calidad de gobernador del RESGUARDO INDÍGENA SAN LORENZO
Demandado:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO
Vinculados:	CORPOCALDAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 14 a 39 del archivo “02AccionesPopulares”, archivos “06Prueba”, “10Prueba”, y los registros videográficos que obran en los archivos “03Prueba”, “04Prueba”, “05Prueba”, “11Prueba” del expediente electrónico.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. MUNICIPIO DE RIOSUCIO

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 04 a 17 del archivo “21ContestacionDemandaMpioRiosucio” del expediente electrónico.

La parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. PRUEBAS CORPOCALDAS

3.1. Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 48 a 75 del archivo “30ContestacionDemandaCorpocaldas” del expediente electrónico.

3.2 Documental solicitada:

Se ordena **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE RIOSUCIO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se indique el grado de avance de las actividades propuestas en el plan de acción producto del Decreto Calamidad Pública No. 100 del 26 de agosto de 2021.
- Certificado sobre las acciones que ha emprendido la autoridad municipal con el fin de preservar la faja forestal protectora de los cauces Arenales y Aguas Claras.
- Certificación en la que se indique si a la fecha permanecen evacuadas las viviendas ubicadas sobre la faja forestal protectora de los cauces Arenales y Aguas Claras.

Carga de la prueba: La elaboración y remisión de los oficios estará a cargo de **CORPOCALDAS** como solicitante de la prueba, en consideración a los deberes de colaboración de las partes para la práctica de pruebas establecido en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., para lo cual deberá informar las gestiones realizadas al Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

3.3. Testimonial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 472 de 1998, y artículos 212 y 213 del C.G.P., se **DECRETA** la práctica de la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: **JOHN JAIRO CHISCO LEGUIZAMON, BLANCA ADIELA RAMIREZ CORREA y JORGE HERNÁN BARRIOS.**

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., en la fecha prevista en la parte final de esta providencia.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4. PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

No contestó la demanda.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

6. PRUEBA DE OFICIO

5.1. Documental:

Se **DECRETA** como tal la documental allegada por el municipio de Riosucio como respuesta a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante Auto 822 del 12 de agosto de 2022, consistente en el informe de cumplimiento del 03 de febrero de 2023 y el censo de familias afectadas en zona de riesgo que obran en el archivo “40RespuestaSolicitudMpioRiosucio” del expediente electrónico, y el informe de cumplimiento del 23 de junio de 2023, el informe de visita técnica del 17 de junio de 2023 y las certificaciones del comandante del Cuerpo oficial de Bomberos Voluntarios de Riosucio, documentos que obran en el archivo “53MemorialMpioRiosucio” del expediente electrónico.

7. TESTIMONIOS:

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir los testimonios solicitados en la contestación de la demanda por parte de **CORPOCALDAS el VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

La diligencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fdcd360427bd1480ad603b2b6613ae4082117ce5f99b963066a1138c7db115**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2803-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00060-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante:	COLPENSIONES
Demandados:	JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO

ASUNTO

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado contra el Auto N° 874 del 27 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se citó a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)"

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto N° 874 del 27 de abril de 2023 se radicó el 03 de mayo de 2023, en término oportuno. Lo anterior en tanto el auto recurrido se notificó por estado el 28 de abril del año en curso, por lo que las partes contaban con el término de tres (03) días para impugnarlo, desde el 02 hasta el 04 de mayo de 2023.

2. Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, se indica que el apoderado de la referida parte reside en la carrera 8 N° 12C – 35, edificio Andes de Bogotá, D.C., en una construcción en el centro histórico de dicha ciudad construida en 1926, que no cuenta con fibra óptica, sino a través de cable de cobre.

Refiere que el servicio de internet que presta ETB es pésimo, con una velocidad de 3 megas que no permite diligencias normales.

Durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 el apoderado se dedicó a preparar la contestación de la demanda *tan compleja y de grandes proporciones, recabando pruebas y testigos*. Así, el 03 de febrero de 2023, dado que el término para contestar la demandad se vencía, pretendió enviarla al Despacho judicial encontrándose con la sorpresa que al llegar a su oficina a las 10:00 am no se contaba con electricidad.

Aduce que espero que reconectaran el servicio de luz y sin poder sacar la información de su computador de escritorio esperó infructuosamente que el servicio se restableciera en el transcurso del día, aportando certificación entregada por la administración del Edificio Andres sobre la falla de energía.

Aduce que en razón a no contar con servicio de conexión a internet, ya que el edificio no tuvo la prestación de luz para dicha el 03 de febrero de 2023, le fue imposible enviar la contestación de la misma que ya se encontraba estructurada y elaborada desde antes del 03 de febrero hogaño.

3. Traslado del recurso y pronunciamientos.

Por Secretaría se efectuó el traslado del recurso de reposición por tres (03) días, del 18 al 21 de julio de 2023, sin que se recibiera manifestación alguna durante dicho término.

4. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto N° 874 del 27 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, en tanto ante la duplicidad de notificaciones personales realizadas al demandado, se prevalece la posterior como garantía de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y en todo caso contaba hasta el 01 de febrero de 2023 para contestar la demanda. Dado que la contestación se radicó el 06 de febrero de 2023, se entiende extemporánea, sin que sea relevante la situación de ausencia del servicio de energía indicada para el 06 de febrero de 2023, porque el término vencía en una fecha anterior.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., contempla que durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá el nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo; un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda; las excepciones; la relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite, debiendo aportar, en todo caso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda con las previsiones del inciso 5° de la misma norma; la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa; y el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, debiendo indicar también su canal digital.

Por su parte, el artículo 199 *ibidem* refiere lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)”

Por su parte, el numeral 8° del artículo 162 del Estatuto Procesal Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 contempla que:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente asunto, se tiene que con escrito del 14 de julio de 2022¹ la parte demandante, al subsanar la demanda, informó al Despacho el canal digital del demandado, señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO, correspondiente a juanchomata7@gmail.com; y en el mismo escrito acreditó el envío de la demanda y sus anexos al referido correo electrónico, en tanto el correo electrónico del demandado se agregó en copia en el mensaje de datos remitiendo la subsanación.

El 01 de noviembre de 2022 se efectuó el envío del mensaje de datos para efectos de practicar la notificación personal al señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO al

¹ Archivo “11EscritoSubsanacion” del expediente electrónico.

correo electrónico juanchomata7@gmail.com como se observa en el expediente², anexando el link de acceso al proceso. Así, con concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., el demandado se entendió notificado del auto admisorio de la demanda el 03 de noviembre de 2022, dos (02) días después del envío del mensaje de datos, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió desde el 04 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023.

Lo anterior, se reafirma, en tanto la entidad demandante había cumplido con la obligación establecida en el numeral 8° del artículo 162 del Estatuto Procesal Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, referente a remitir al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos. Aunado a lo anterior, también remitió los referidos documentos de forma física.

Con lo anterior puede concluirse que la notificación personal al señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO se realizó desde el 03 de noviembre de 2022, fecha que se extrae de aumentar los dos (02) días posteriores al envío del mensaje de datos de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., mensaje que se remitió el 01 de noviembre del mismo año al correo electrónico juanchomata7@gmail.com.

Incluso, no puede obviarse que desde la presentación de la demanda la entidad demandada remitió a la calle 5 # 3-46, Manzanares -Caldas, dirección que reportaba del demandado, los documentos correspondientes a la demanda, como se observa en la guía de envío allegada con la demanda. En el escrito de subsanación presentado por la parte actora el 07 de junio de 2022, para dar claridad al lugar al lugar al cual se remitió la documentación, como se estableció en el Auto 457 del 25 de mayo de 2022³, la parte demandante indicó lo siguiente:

“Se le informa al Despacho, que a través de llamada realizada al Demandado al número telefónico 3208614626, nos manifestó que la dirección correcta es Calle 5 # 3-46, Manzanares -Caldas. y que su dirección de correo electrónico es la siguiente; juanchomata7@gmail.com”

Lo anterior se traduce en que el señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO desde un principio conoció claramente la existencia del proceso, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el 03 de noviembre de 2022, dos (02) días después del envío del mensaje de datos, por lo que el término para contestar la demanda transcurrió desde el 04 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023.

Pese a la claridad de lo anterior, se observa que la parte demandante remitió por correo certificado con guía YP005105612CO del 02 de noviembre de 2022⁴ al

² Archivo “14ConstanciaNotificacionAuto” del expediente electrónico.

³ Archivo “06AutoInadmiteDemanda” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “17NotificacionCorreoCertificadoJuanGiraldo” del expediente electrónico.

demandado *“citación para diligencia de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., en concordancia con le art. 200 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 49 de la Ley 2080 de 2021”*, en el que se indica que el demandado debía concurrir al juzgado a *“(…) notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación en el lugar de destino (...)”*

Como consecuencia de lo anterior, el señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO compareció ante este Despacho Judicial el 28 de noviembre de 2022, que se documentó en la constancia de notificación personal suscrita por el citador del Despacho con el demandado en la referida fecha⁵.

La anterior situación pudo generar en el demandado una confusión respecto a la forma en la que se practicaría su notificación personal, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que por una actuación propia de la parte demandante se pudo generar que el demandado infiriera una circunstancia diferente a la anteriormente dispuesta sobre la forma de notificación personal, considera esta Funcionaria Judicial que el demandado debe entenderse como notificado del contenido del auto admisorio de la demanda el 28 de noviembre de 2022, pues pese a que con antelación ya se le había remitido por el Despacho el auto admisorio de la demanda, por la parte demandante el contenido de la demanda y sus anexos, fue en esta fecha en la que el demandado compareció al juzgado como consecuencia de la citación que le realizó la parte demandante, que desconociendo el contenido de las normas previamente referidas, optó por remitirle citación para notificación personal, pese a que el demandado ya se encontraba notificado.

El inciso 5° del artículo 291 del Código General del Proceso refiere que:

“(…) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

Como se ha indicado reiteradamente, el 28 de noviembre de 2022 se suscribió la constancia de notificación personal con el señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO, autorizando el envío de los documentos del proceso al correo

⁵ Archivo “18NotificacionPersonalJuanGiraldo” del expediente electrónico.

electrónico juanchomata7@gmail.com, que, recuérdese, corresponde al mismo correo electrónico al que al Despacho ya le había remitido el mensaje de datos para proceder con la notificación personal del auto admisorio de la demanda el 01 de noviembre de 2022, y la parte demandante le había remitido el 14 de julio de 2021 el escrito de la demanda y los anexos.

En tal sentido, dado que el señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO se entendió notificó personalmente el 28 de noviembre de 2022, como se expuso previamente, en garantía del acceso a la administración de justicia y debido proceso, la norma que reguló dicha notificación corresponde al artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto la comparecencia al juzgado del demandado obedeció a la citación que le realizó el apoderado de la parte demandante.

La anterior conclusión también se torna más protectora de los derechos fundamentales del demandado, pues si se acepta sin reparos que la notificación se realizó desde el 03 de noviembre de 2022, dos (02) días después del envío del mensaje de datos por parte del Despacho, se tiene que dicha fecha sería anterior a la notificación personal efectuada el 28 de noviembre de 2022, lo que incidiría de manera directa en el conteo de términos para efectos de contestar la demanda.

Siendo el 28 de noviembre de 2022 una fecha posterior al 03 de noviembre del mismo año, se torna más garantista para el demandado tener aquella fecha y no esta como la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dado que el demandado se notificó el 28 de noviembre de 2022, los treinta (30) días para efectos de ejercer la facultad de contestar la demanda transcurrieron desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023, por lo que al haberse presentado la contestación de la demanda el 06 de febrero de 2023, la misma se entiende extemporánea.

Dado que la contestación se radicó el 06 de febrero de 2023, se entiende extemporánea, sin que sea relevante la situación de ausencia del servicio de energía indicada para el 06 de febrero de 2023, porque el término vencía en una fecha anterior.

La constancia secretarial que obra en el archivo “22ConstanciaTerminos” del expediente electrónico se elaboró el 31 de marzo de 2023, es decir, 01 mes y 25 días después de que la parte demandada contestara la demanda, por lo que no puede concluirse que con la misma se hiciera incurrir en error a la parte demandada cuando se indica que la parte pasiva contaba hasta el 03 de febrero de 2023 para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, y como se ha recalcado ampliamente en la resolución del presente recurso, el demandado se entendió notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de noviembre de 2023, conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso. Si se hubiera optado por aceptar la notificación desde el 03 de noviembre de 2022, fecha que se extrae de aumentar los dos (02) días posteriores al envío del mensaje de datos de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., el demandado hubiese contado hasta el 11 de enero de 2023 para ejercer la opción de contestar la demanda, por lo que en todo caso hubiese sido extemporánea dado que la presentó el 06 de febrero de 2023.

Así, en criterio del Despacho el proveído que resolvió sobre la no contestación en término de la demanda del señor JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑO, conforme con todo lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, el artículo 243, numeral 5°, del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que “(...) *niegue el decreto o la práctica de pruebas*”.

Si bien el auto que tiene por no contestada la demanda no se enlista dentro de las providencias que refiere la norma citada, sí debe indicarse que el artículo 212 del C.P.A.C.A., contempla como oportunidades probatorias la “(...) *demanda y su contestación*”

El tener por no contestada la demanda lleva consigo que no se decretarán las pruebas que haya solicitado la parte demandada en su escrito de contestación, cuando por la extemporaneidad del mismo se entienda por no presentado.

Dado que lo que se discute es la oportunidad de la presentación de la contestación de la demanda, considera esta Funcionaria Judicial que el Auto N° 874 del 27 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda es plausible del recurso de apelación, en tanto con el mismo se estaría negando el decreto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, al tener por no contestada la misma atendiendo a su extemporaneidad.

A su vez, el parágrafo 1° *ibidem* indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1° El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**” (Énfasis del Despacho)”.

En consideración a lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 874 del 27 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente al Auto N° 874 del 27 de abril de 2023 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado OSCAR JOSÉ BEDOYA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8caa857ad962f3dde1a726efd0d7e9f6ee3e6f135b1c58eb76201208931dc71**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2804-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00247-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MELIDA MURCIA SILVA
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto 2391 del 26 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, ordenando individualizar claramente las pretensiones, respecto a si se pretendía la nulidad del acto administrativo que niega la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o el que niega hacer exigibles las garantías constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitaria, la apoderada de la parte demandante presentó en término escrito de subsanación¹ en el que indicó que las pretensiones de la demanda corresponden a las siguientes:

“Sírvasse su señoría Declarar la NULIDAD del acto administrativo con radicado No. 202137200000099321 de fecha 03 de agosto de 2021 emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en el cual expreso NO ACCEDER a la totalidad de las pretensiones de la Reclamación Administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas mediante radicado No. 202137004000077872 de fecha 30 de junio de 2021 de hacer efectivas las garantías de las pólizas constituidas por el Operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias, las mismas amparan el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud a que es ICBF el asegurado y beneficiario de estas garantías.

2. Sírvasse su señoría ordenar el Restablecimiento del derecho a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin de que haga efectivas las pólizas como asegurado o beneficiario de las garantías

¹ Archivo “14EscritoSubsanacionOportuna” del expediente electrónico.

constituídas por el operador COOPSALUDCOM que amparan los pagos de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias, ante el incumplimiento del operador COOPSALUDCOM en el pago de salarios y acreencias laborales relacionados con el contrato de trabajo de 01 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018, conforme al Decreto 289 de 2014, conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS de fecha 31 de agosto de 2021.”

En consideración a lo anterior, dado que lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho es que la demandada como asegurada o beneficiaria haga efectivas las pólizas constituídas por el operador COOPSALIDCOM, se tiene que el asunto es conciliable en los términos del artículo 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022, y numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el soporte del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b01fda0d7c86f661dc393bc40d763429eed6fc3db2089fe99ba930a2b8f2d8**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2805-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00271-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURT, apoyo de MARIA CECILIA PALACIO BETANCOURTH
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURT**, como apoyo designado de la señora **MARIA CECILIA PALACIO BETANCOURTH** según acuerdo de apoyo N° 05-0404-22 del 04 de abril de 2022 celebrado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Manizales¹, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

¹ Archivo “04AnexosDemanda” del expediente electrónico, p. 21 a 28.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*², **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

² Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80999103358bda62b83bb6637df23ccf5a5f3fc6f8537c2c9642749fe9b54e0**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 2806-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00306-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA MONTOYA QUICENO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Presentado en término el escrito de subsanación de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se torna necesario **INADMITIR nuevamente** la misma, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte actora, de forma escueta, indica en el escrito de subsanación presentado el 05 de octubre de 2023 que *“por un error mecanográfico se incluyo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como parte demandada, pero en su defecto no se agotó la conciliación extrajudicial con esta entidad para lo cual me permito EXTRAERLA del proceso como parte demandada” (Sic)*, sin presentar la demanda corregida en la que se realicen los ajustes pertinentes a la misma, especialmente en el acápite de pretensiones, en las que claramente se evidencian peticiones con respecto a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, deberá adecuar **integralmente** la demanda, especialmente las pretensiones de la misma, como lo contempla el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de identificar si se presentan con respecto a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6fa00e4993dd34c5991bcf1dc364ce8945362e7743152bf7f0f87ddc0b799**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15 de noviembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez los 4 procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-00332, 2022-00333, 2022-00341, 2022-00342) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 20/09/2023 en audiencia conjunta, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	20/09/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	20/09/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 21/09/2023 al 04/10/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 03/10/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación en cada uno de los procesos

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2832 – 2833 – 2834 – 2835
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Caso número 1:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00332-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIANA MERCEDES MUÑOZ CUARTAS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 2:
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00333-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BIBIANA ANDREA CARDONA RODRIGUEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 3:

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00341-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO VILLAMIZAR
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Caso número 4:

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00342-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ALZATE TOBAR
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/11/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af096b9e3f14f048ea0947f89e761e3eb0edf797242f535721e51ba5a31ff06d**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	2836-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00016-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NYDIA ALZATE HERNADEZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **NYDIA ALZATE HERNADEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

6. Se **REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

Por Secretaría **REMÍTASE** la comunicación pertinente anexando copia del escrito de la demanda.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY A LOPEZ QUINTERO** y **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e0675994d029801d5f6d2ddd1cec092f10c5a53f024a0c7daffd5d21a0f7e0**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2837/2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00139-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documental aportada:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles a páginas 3 a 4 del archivo “02AccionesPopulares” del expediente electrónico.

1.2 Inspección Judicial:

El actor popular solicita que con el fin de determinar el estado actual de la calle y el andén se lleve a cabo una inspección judicial.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual solo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

2. PRUEBAS MUNICIPIO DE MANIZALES

2.1 Documental aportada:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a páginas 11 a 13 del archivo "09EscritoContestacionAccionMpioManizales" del expediente electrónico, contentivo del oficio SOPM-0974-UGT-VU-2023 de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3. MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Teniendo en cuenta que no existen testimonios y/o pruebas por practicar, se **INCORPORA** la documental referida al expediente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales y se les **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549db80fd1cf2d379d4717ab3aefd927dcd13f5b93149fdf0b0519740621781c**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2838

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cervecería del Valle S.A.
Demandado: Departamento de Caldas
Radicación: 2023-00226

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instaura **Cervecería del Valle S.A.** en contra del **Departamento de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Departamento de Caldas** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última

notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/NOV/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34dc4368ca92a5e4e9e0ef6d32e34056884d611e310093e7afb8b6ff41189b**

Documento generado en 16/11/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>